

PROCESO DE INFANCONIA : SALCEDO Y CASTAÑON,

359/A-15

Pedro

AHERBE

1804.



GOBIERNO
DE ARAGON

+

Año de 1804

Documentos de Infanzonía presen-
tados por D. Pedro Salcedo, y Castan
Vecino de la villa de Ayerbe.

369/15

Pieza 3.^a

✱

EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTENENTI,
& Capiteo Generali pro sua Maestade in presentis
Aragonum Regno. Illustri Domino Regenti Regiam
Chancellariam dicti Regni. Illustrissimo Domino Re-
genti Officium Generalis Gubernationis illius; & eius Illu-
strissimo Domino Ordinario Assessori. Illustrissimo Domino Iustitiae Ara-
gonum; eiusque Illustribus Dominis Locumtenentibus: Admo-
dum Illustribus Dominis presentis Aragonum Regni Dipputa-
tis: Magnifico Zalmetinae, & Iudici Ordinario presentis Civi-
tatis; ac eius Locumtenenti, & Assessori: Magnificis Dominis
Iuratis dictae, & presentis Caesaraugustae Civitatis: ac etiam
Portarijs, quibusvis Virgarijs, Supraintarijs, Peagearijs, Lex-
darijs, Alguacirijs, & quibuscumque alijs Officialibus Regijs,
& Saecularibus, Regiam, ac Iurisdictionem Saecularem exercenti-
bus intra dictum praesens Regnum: Tum etiam Iustitiae, & Iu-
ratis Villae de Ayerbe, & Officialibus alijs quarumcumque Ci-
vitatum, Villarum, atque Locorum presentis Regni, & illa-
rum Concilij, & Personis alijs status cuiuscumque, vel con-
ditionis existant: cui, vel quibus; ad quem, seu quos praesentes
pervenerint, seu quomodolibet praesentatae fuerit, & eorum cui-
libet: PETRVS IOSEPHVS ORDOÑEZ, I. V. D. Locumte-
nens Illustrissimi Domini Dó PETRI VALERO DIAZ, Milli-
tis Maestatis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiae Ara-
gonum; V. Excel. & DD. salutem, & status augmentum, cae-
teris vero praenominatis, salutem, & Regiam dilectionem per
IOANNEM LOP, Causidicum Caesaraugustanum, vt legiti-
mum Procuratorem ANTONIJ SALZEDO, LETICIAE SAL-
ZEDO, & STEFANIAE SALZEDO: & tanquam ad Litteras Cu-
ratorem IOANNIS GREGORIJ SALZEDO, & FRANCIS-
CI SALZEDO, minorum aetatis quatuor decim annorum, fi-
liorum omnium Ioannis Salzedo, & Lutiae Marcuello coniugum
Villae de Ayerbe vicinorum: Et adhuc, vt Curatorem ad Litteras
EMANVELIS SALZEDO, PAULI SALZEDO, IOSEPHI
SALZEDO, & DOMINICI GREGORIJ SALZEDO minorum
etia-

aetatis quatuor decim annorum, filiorum legitimorum, & natu-
ralium Iosephi Salzedo, & Ysabelis Carcattillo Coniugum, vi-
cinorum dictae Villae de Ayerbe: Tum etiam, vt legitimum
Procuratorem IOANNIS SALZEDO, & IOSEPHI
SALZEDO, Patrum respectivè dictorum Firmantium: Exposi-
tum extitit coram nobis: Que los dichos sus principales fir-
mantes, y menores, han sido, y son Regnicolas del presente Rey-
no, y como tales han, y deven gozar de todos sus Fueros, Pri-
vilegios, y libertades. ITEM dixo, que en años passados por
la Real Audiencia de este Reyno Sebastian Salzedo, vezino del
Lugar de Castejon de Valdejasa, y primero de este nombre, pa-
ra fin de probar su Infancia en posesion, vel alias, segun fue-
ro, obtuvo citacion contra el Adbogado Fiscal, y Patrimonial
de su Magestad, y los jurados, y Concejo de dicho Lugar de
Castejon; y hecha dicha Citacion, y parecido a ella, se asignò
a dar su Cedula de Articulos, probar, y publicar, dentro del
qual probò, y publicò. Y aviendose concluydo legitimo Pro-
cesso, en el se diò vna definitiva del tenor siguiente. **IESV
CHRISTI NOMINE INVOCATO D.L.G. Attent. Cont. De Con-
silio pronuntiat, & declarat Sebastianum Salzedo exponentem, fore,
& esse in quasi possessione sua Infancia, & fore admitendum ad
faciendam Salvam, qua facta de vero gaudere omnibus, & singulis
privilegijs, libertatibus, ac iuribus, caeteris Infanciae presentis
Regni concessis, neutram partium in expensis condemnando. La
qual dicha Sentencia fue acceptada por dicho Probante; y des-
pues que hizo la Salva segun fuero murió, por cuya muerte pa-
reció en dicho Proceso Sebastian Salzedo, segundo de este nom-
bre, su hijo, y pidió reponerse en los derechos de su Padre pro-
bante; y que se le concediese Privilegio en forma de dicha In-
fancia, devidamente, y segun Fuero: Y aviendo constado de
lo necessario, se hizo, y diò la pronunciacion, y Sentencia si-
guiente. **IESVCHRISTI NOMINE INVOCATO D.R. Offic.
G.G. Attent. Content. De Consilio pronuntiat, & reponit Seba-
stianum Salzedo exponentem in loco iure instantia, & actione in quibus
erat in presenti Processu, & Causa quondam Sebastianus Salzedo
eius Pater, & concedit eidem Privilegium in forma debite, & iuxta
forum: prout per eum supplicatur. La qual dicha Sentencia fue
A2 accep-****

VEIN-
NO DE
Y CIN:

do coñda por
esta quemeze
delo de n. l. sea

aceptada por dicho Sebastian Salzedo, y pasó en juzgado, y se le concedió Privilegio en forma, como todo ello consta por los documentos exhibidos por esta parte, a que dicho Procurador, y Curador se refirió. ITEM dixo, que el dicho Sebastian Salzedo, primero de este nombre, que como dicho es probó su Infancia: Y Martin Salzedo, vezino que fue del Lugar de los Anguiles, Aldea de la Villa de Ayerbe, en el tiempo que vivieron fueron, y eran hermanos, hijos legítimos, y naturales, y nacidos, y procreados de vnos mismos Padres, y por tales fueron, y eran tenidos, y reputados de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia; y así es verdad, publico, y notorio, y los que oy viven así lo han oído dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos ya difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos así averlo visto, si quiere averlo oído dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos ya difuntos; que dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos así averlo visto, si quiere lo avian oído dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos ya difuntos; que dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos así averlo visto ser, y pasar, de la forma, y manera que de parte de arriba se dice: sin jamas vnos, ni otros, cada vno en sus tiempos respectivo, aver visto, sabido, oído, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho; y tal de ello de sesenta años, y mas hasta de presente continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dichos Lugares de los Anguiles, y Castejon de Valdejassa, y otras partes, como constó. ITEM dixo, que el dicho Martin Salzedo, primero de este nombre, del matrimonio que contraxo en dicho Lugar de los Anguiles con Maria Sarfa, huvo, y procreó en hijos suyo legitimo, y natural a Martin Salzedo, segundo de este nombre, teniendo, criando, y alimentandolo, y aquel a dichos sus Padres como a tales nombrando, obedeciendo, y respetando; y por padres, è hijo legítimos, y naturales respectivo han sido, y aora son tenidos, y reputados de quantos de lo dicho han tenido, y tienen noticia; y los que oy viven así lo han oído dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos ya difuntos; que dezian, y afirmavan en parte así averlo visto, si quiere lo avian oído dezir

dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos ya difuntos; que dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos así averlo visto ser, y pasar, de la forma, y manera que de parte de arriba se dice: sin jamas vnos, ni otros, cada vno en sus tiempos respectivamente, aver visto, sabido, oído, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho; y tal de ello de sesenta años continuos, y mas continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicho Lugar de los Anguiles, y otras partes, como constó. ITEM dixo, que el dicho Martin Salzedo, segundo de este nombre, del matrimonio que contraxo con Margarita Dieit en dicho Lugar de los Anguiles, huvo, y procreó en hijos suyos legítimos, y naturales a Joseph Salzedo, Pedro Salzedo, Juan Salzedo, y Martin Salzedo, teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos a los dichos sus Padres como a tales nombrando, obedeciendo, y respetando; y por padres, è hijos legítimos, y naturales respectivo, han sido, y son tenidos, y reputados, aora por entonces, de quantos de lo dicho han tenido, y tienen noticia; y así es verdad, y los que oy viven así lo han visto, si quiere lo han oído dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos ya difuntos; que dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos así averlo visto ser, y pasar como de parte de arriba se dice; sin jamas vnos, ni otros, cada vno en sus tiempos respectivamente, aver visto, sabido, oído, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho; y tal de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicho Lugar de los Anguiles, y otras partes, como constó. ITEM dixo, que el dicho Juan Salzedo (hijo de dicho Martin Salzedo segundo de este nombre, y Margarita Dieit) casó en dicha Villa de Ayerbe, que dista del dicho Lugar de los Anguiles cosa de media legua, con Isabel Sanclemente, y de dicho matrimonio huvo, y procreó en hijos suyos legítimos, y naturales a los dichos Joseph Salzedo, y Juan Salzedo firmantes, y vezinos decha Villa (padres de dichos menores firmantes) teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos a dichos sus padres como a tales nombrando, obedeciendo, y respetando, y por padres, è hijos legítimos, y naturales respectivo han sido, y son tenidos, y reputados, de quantos de lo dicho han tenido, y tienen noticia, y de ello ha sido

VFIN.
NO LE
Y CIN.

*ido convida por
esta que me re
tulo de mil sea*

ido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Ayerbe, como constò. ITEM dixo, que el dicho Iusepe Salzedo firmante, del matrimonio que contrajo en dicha Villa de Ayerbe con Isabel Carcastillo, huvo, y procreò, y tiene, y procrea en hijos suyos legitimos, y naturales à los dichos Manuel Salzedo, Pablo Salzedo, Ioseph Salzedo, y Domingo Gregorio Salzedo, menores de catorce años firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos à dichos sus padres, como à tales nombrando, obedeciendo, y respetando; y por padres, è hijos legitimos, y naturales respectiue han sido, y son tenidos, y reputados, de quantos de lo dicho han tenido, y tienen noticia: Y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Ayerbe, como constò. ITEM dixo, que el dicho Iuan Salzedo, hermano del dicho Iusepe Salzedo, y tambien firmante, del matrimonio que contrajo en dicha Villa de Ayerbe con Lucia Marcuello, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à los dichos Antonio Salzedo, Leticia Salzedo, Estefania Salzedo, Iuan Gregorio Salzedo, y Francisco Salzedo, teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos à dichos sus Padres, como à tales, nombrando, obedeciendo, y respetando; y por padres, è hijos legitimos, y naturales respectiue, han sido, y son tenidos, y reputados de quantos de lo dicho han tenido, y tienen noticia: Y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica, como constò. ITEM dixo, que los dichos Iuan Gregorio Salzedo, y Francisco Salzedo, hijos de dicho Iuan Salzedo, vezino de Ayerbe, han sido, y son menores de edad de cada catorce años: Y tambien lo han sido, y son dichos Manuel Salzedo, Pablo Salzedo, Ioseph Salzedo, y Domingo Gregorio Salzedo, hijos de dicho Ioseph Salzedo vezino de Ayerbe: de tal manera, que desde sus nacimientos hasta de presente, no se han passado, ni cumplido dichos catorce años: Y por tales menores de edad, han sido, y son tenidos, y reputados, como constò. ITEM dixo, que por dicha menor edad de los dichos Iuan Gregorio Salzedo, Francisco Salzedo, Manuel Salzedo, Pablo Salzedo, Ioseph Salzedo, y Domingo Salzedo, dicho Iuan Lop ha sido creado, y nombrado por la presente Corte, y Escrivania en Curador ad lites suyo, el qual ha jurado, y ha hecho lo demas que à su par-

te tocava, segun Fuero, como constò por el Acto en razon de ello, à que se refirió. ITEM dixo, que es en tanro grado lo sobredicho verdad, que en el año mil seiscientos cinquenta y ocho obtuvieron Firma por la presente Corte los dichos Iusepe Salzedo, y Pedro Salzedo, hermanos de dicho Iuan Salzedo, nombrado en el Artículo cinco y seis de la presente Firma: Y en ella se alegò, y provò el tratamiento de parentesco de dichos firmantes con los Salzedos de dicho Lugar de Castejon de Valdejassa, como mas largaméte constò todo lo sobredicho por el Proccesso de Firma, à que dicho Procurador, y Curador se refirió. ITEM dixo, que la salva hecha por el dicho Sebastian Salzedo primero, que ganó dicha Sentencia, segun los Fueros deste Reyno, aprovechò, y deve aprovechar al dicho Martin Salzedo, primero de este nombre, su hermano, y consequentemente à los dichos sus principales, y menores firmantes, como Visnietos, y terceros Nietos que son del dicho Martin Salzedo, primo hermano del dicho Salvante, y así es verdad, y constò. ITEM dixo, que aunque lo infracripto no proceda, ni hazer se deva, esso no obstante, à noticia de dichos firmantes, y menores ha llegado, que V. Exc. Señorias, y los demás de parte de arriba nombrados, y cada vno de por sí, quieren impedir à los firmantes el derecho, vso, y gozo de dicha su Infançonia, contra Fuero, Justicia, y razon, de que se querellò. Otrosí, la Firma de derecho en todo caso ha lugar, exceptados algunos, de los quales el presente no es: Y à Nos, y à nuestro Oficio toque, y pertenezca administrar Justicia à los que la piden, y suplican, y à los Regnicolas del presente Reyno, contra Fuero agraviados, desagraviar, y prevenir no lo sean. Por tanto, dicho Procurador, y Curador en dichos nombres, y el otro de ellos ha firmado ante Nos, y en la presente Corte, de estar à derecho, y hazer entero cumplimiento de Justicia à quantos de dichos sus principales firmantes, y menores, por razon de lo sobredicho tuvieren que- rra. Porende, por el mismo Procurador, y Curador con devida instancia avemos sido requerido, que à V. Exc. SS. y demás de parte de arriba nombrados, y à cada vno de por sí, sobre esto es- cribiésemos, è inhibir hiziésemos. Por lo qual, de parte la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor à V. Ext. SS. y demás de parte

96
VEIN-
AÑO DE
1561

*Esido cavida por
hacia que me re
de todo de nul sea*

parte de arriba obrados, y à cada vno de por sí, dezimos, y procesos Criminales, ni en fuerça de ellos prendan sus perso-
tenor de las presentes, de Consejo de los demas Ilustres señores, sino en fragancia, ò con Apellido legitimo, y a fin de remi-
Lugartenientes de la presente Corte, sus Colegas, y Còpañeros, su dilacion alguna, a la presente Corte, ò Real Audien-
INHIBIMOS, que de sus meros officios, ni a aserta instancia del presente Reyno, segun fuero: Ni de las Casas, ò Pala-
Vniversidades, ni persona alguna de este Reyno, no compelen los donde vivieren, y habitaren dichos firmantes, no los saque,
a dichos firmantes a que paguen Peage, Pontage, Lezda, Marra, a personas algunas focolor de qualesquiera delictos, ò deu-
vedi, Siffa, Hecha, ni otra carga alguna de Regalia de su Merced, fuera de los casos por fuero permitidos: Ni les impidan pa-
gestad, ni vezinal; ni compartimientos algunos, que las personas en custodia de sus casas, ni defension de sus personas, el tener,
nas de condicion, y signo servicio deven, sino tan solamente llevar dichos firmantes armas ofensivas, y defensivas, como
quellos, y aquellas que los Infançones, è Hijosdalgo del presente Espadas, Dagas, Montantes, Puñales, y Estoques con vayo-
te Reyno acostumbran pagar, ni deudas algunas Concegiles; Rodelas, Broqueles, Cascos, Potos, y Espaldares; Iacos,
por ellas les vexen sus personas, sino estando obligados en ellas, Cueras de Ante; Armillas, Grebas, Guantes, y Greguesquillos
tacita, ò expressamente, y siendo hechas antes de los Fueros de la malla, y de yerro, y yendo, y viniendo de camino, y a sus ho-
año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, y que se hechas dentro, y fuera de poblado; Arcabuzes, Pedreñales de
ràn por los dichos firmantes despues de dichos Fueros del dicho quatro Palmos de la medida de este Reyno siempre que les pa-
cho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni bienes, y sin pena alguna. Y asimismo, que focolor del Fue-
ni presas las detengan: Ni executen sus armas, camas, ni cavasos hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año mil
llos, sino en los casos por fuero permitidos: Ni les compelen seiscientos veinte y seis, debaxo el titulo: *Forma de la Infacul-*
servir officios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbran de los Officios del Reyno, no dexen de infacular a los dichos fir-
servir: Ni a tener, ni alojar Soldados en sus Casas, ni para ellentes varones en las Bolsas de Cavalleros Hijosdalgo, tenien-
les tomen sus carros; ni cabalgaduras, ni el ir a la guerra: Ni las demas calidades que de fuero se requieren; y aviendo
tampoco en fuerça de la facultad que tienen las Vniversidades de extraçtos en ellos, no les impidan el jurar, y servir dichos
por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de comarcas, no siendo de las personas exceptadas por fuero: Y que
peler a ir a la guerra, no les obliguen a dichos firmantes varones prohiban, ni impidan a los dichos firmantes varones el en-
nes a que vayan, ni por no ir dichos firmantes, fuera de los carar, y assistir en las Cortes Generales, y otros particules Ajun-
tos por fuero permitidos, no prendan sus personas, ni bienes, ni sus bienes, ni sus bienes, ni sus bienes, ni sus bienes, ni sus bienes,
xen en ellas, ni sus bienes: Ni en fuerça de qualesquiera Establos, ò de su mandamiento en el presente Reyno en qualesquiera
tutos, excepto los tocantes a la Politica de qualesquiera Vniversidades del presente Reyno, en los quales no huvieren interve-
nido, ò consentido dichos firmantes tacita, ò expressamente, no prendan sus personas, ni bienes, ni sus bienes, ni sus bienes,
no prendan sus personas; ni les hagan Processos Civiles, ni Cri-
minales, ni mandamientos algunos desaforados, ni los hechos
los pongan en execucion: Ni los destierren, ni desavezinen de
suforadamente de la Ciudad, Villa, ò Lugar del presente Rey-
no donde dichos firmantes vivieren: Ni les derriben, destrui-
gan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lu-
gares de Señorio del presente Reyno no les aculsen, ni hagan
Pro-

, VEIN-
AÑO DE
Y CIN-

*Este es el texto de
la ley que me he
de dar de ver de ver*

donde vivieren dichos firmantes acostumbren pagar: Ni les den fuegos, aguas, peñas, leñas, y ademprios necesarios para sus averios, aquellos que los vezinos de la Ciudad, o Lugar donde habitaren dichos firmantes han podido gozar, y que les guarden sus ganados, ni les tomen a terrage, o arrendamiento sus heredades, y bienes sitios, ni les denieguen Guardas ni Apresadores para custodia de sus heredades, y daños que ellas huvieren: Ni el tener hornos en sus Casas para cozer pan para su servicio: Ni les compelan contra su voluntad a tomar carnes, frutos, ni otros mantecamientos, que las Universidades donde vivieren dichos firmantes repartieren a sus vezinos: Ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de dichos firmantes, en el derecho de la dicha su Infançonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demas que segun Fuero del presente Reyno de Aragon, vsos, costumbres de el pueden, y deven gozar. Y si algo contra tenor de lo sobredicho huvieren hecho, o mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, revocac., y anular hagan, y manden, y a su primero, y devido estado lo restituyan, y reduzgan. Y si peñoras, o execuciones algunas huvieren sido hechas, o se hizieren contra las personas, bienes, y derechos de dichos firmantes, y menores, y de el otro de ellos, aquellas luego al punto se las restituyan, o a lo menos a caplera, enfiado, se las den, y entreguen, devidamente, y segun Fuero. O si razones algunas tuvieren que dar, porque lo arriba dicho no proceda, ni hazer se deva, aquellas V. Exc. y SS. dentro de tiempo de treinta dias, y los demas de parte de arriba nombrados, y cada vno de por si dentro de diez del de la intima, y notificacion, que con las presentes se les hiziere en adelante, contados por si, o por Procuradores suyos legitimos las vengandár, y den ante Nos, y en la presente Corte, y a la hora de su celebracion, el qual termino preciso, y peremptorio les asignamos, y aquel pasado en no cumpliendo con lo sobredicho, procederemos, y mandaremos proceder, como por fuero, derecho, justicia, y razon halláremos deverse de proceder. Y en el caso de que pendiere indeciso el conocimiento de las cosas arriba dichas, no innoven, ni innovar hagan, ni manden con algu-

una desaforada, y perjudicial contra las personas, bienes, y derechos de dichos firmantes, y menores, ni de el otro de ellos. Partis Cæsaraugustæ die vigesima prima mensis Maij anno Domini millesimo sexcentesimo nonagesimo quinto. V. Ordo-
nez, Locumtenens. Mandato dicti Domini Locumtenenti. Pro-
stepho Perez de Oviedo, Not. Didacus Garcia, Notarius.

19.

VEIN-
AÑO DE
CXXIX

*Resido curado por
el Sr. D. Juan de
le Pío de mil se...*

...y judicial contra las personas, bienes y
de otros bienes, y menores de el oro de ellos.
...de algunas primicias de las cosas de
...de los señores de las cosas de los señores.
...de los señores de las cosas de los señores.
...de los señores de las cosas de los señores.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

*Yo el Rey... Comisario con la forma original que me ha sido enviada por
... de la villa de... a quien la devolvi a quien se
... para que con el lo firme y pinte en la villa de... de...
... y en cuenta...*

Entestacion de verdad

Joseph Duse...

*Copia de la... Duse... en...
... en la villa de... a...*

...y perjudicial contra las personas, bienes y
de otros bienes, y derechos, ni de el oro de ellas.
...de algunas personas, y derechos, ni de el oro de ellas.
...de algunas personas, y derechos, ni de el oro de ellas.
...de algunas personas, y derechos, ni de el oro de ellas.



Veinte maravedis.

Sello Quarto, Veinte maravedis, Año de mil setecientos y cinco y cinquenta.

Y firmemente compare con la copia original que me ha sido enviada por
D. Juan de S. J. y J. de S. J. a quien la devolví a que me re-
firió para que con este signo y firma en la villa de Oriola de este reino de
Aragón y en su villa de Oriola.

Enteion  de veridad


Joseph Duse

Cuya copia es la copia que se me ha enviado por
D. Juan de S. J. y J. de S. J. a quien la devolví a que me re-
firió para que con este signo y firma en la villa de Oriola de este reino de
Aragón y en su villa de Oriola.



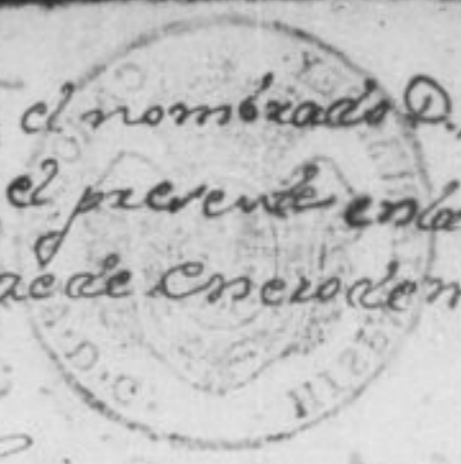
Termin. e impadronant
Quatrecenta, mar. 1761.

SELLO CUARTO, QV
TA MARAVEDIS, AÑO DE
COHCIENTOS Y CVATRO.

Joseph Ancho C. no de su Mage. y del Ayuntamiento y Jurado de la
Villa de Ayerbe vecino de ella; certifico y doy fe que
D. Domingo Diez de Alcazar primerero de dicha Villa re-
querido por parte de Juan Salcedo y carta vecino de
la misma, me ha puesto de manifiesto un suaderno
del Patron de Pedagogos de dicha Villa formado
con censura de los Doctores D. Thomas Saha y D.
Juan Calaf en Zaragoza a 22 de Diciembre de 1750 =
El qual tiene por titulo = Patron de Pedagogos = que
se halla sin foliar, y de el ha requerido el mismo
Salcedo a mi dicho C. no le compulsare los folios que
señalado; en cuya conformidad, y cumpliendo con
dicho requerimiento a la buelta de la quinta folsa
y principio de la sexta se me señalo para su compulsio
lo siguiente = En 10 de Abril de 1658 Juan Salcedo vecino
de Luna, Joseph, y Pedro Salcedo hermanos, vecinos de la
villa de los Anzules en virtud de carta hecha por Sebas-
tian Salcedo su ascend. ganaron firma titular que
se presenta Original y copia, de testimonio que la acom-
pana con lo que.

1. Juan Domingo Salcedo.
2. Domingo Martin Salcedo.
3. Joaquin Salcedo vecino de dicho Lugar.
4. Josef Julian Salcedo vecino de Ayerbe son Nietos de
dicho Josef Firmante = Fari hecha la referida
compulsio y no habiendome señalado otro para ella
despues de comprobada debolvi el original Patron
a dicho tenor de para que con el

y sea necesario requerido por el nombrado D. Pedro Salcedo y Carran dozi y signo el presente en la ciudad de Ayerbe a diez de Enero de mil ochocientos y quatro.



Interim. Des Verdad

Joseph Rocha



Testim. y cumplimiento
Quartora matavedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Certifico el abajo firmado como Reg. de la Cua del Lugar de Anolis y su trego Fontellas, q. habiendo registrado el Libro de cumplimiento de Parroquia de contra haber cumplido con los preceptos anuales de confesion, y comunion Josef Salcedo, e Yabel Marquello conyuges, y vecinos del Lugar de Anolis, desde el año de mil seis cientos cinquenta y cinco hasta el año mil seis cientos noventa el illanido, y hasta el año mil seis cientos noventa y nueve la illugon en cuyos años noventa, y noventa y nueve consta murieron los dños Josef Salcedo, y Yabel Marquello Padres de Mattheo Salcedo, como consta de la relacion de Bautismo; y por ser así lo firmo en el Lugar de Anolis a 14 de Enero del año 1804.

Antonio Perez Reg.

Josef Rocha C. no de su Mage. y del Signo. de la Villa de Ayerbe vecino de ella; certifico y doy fe que D. Antonio Perez por su poder y firmado el cert. fice de arribo, es tal hecho la cura como se debe a firma, fiel y legal; y que a las Partida operada de lo, como libro, y cert. fice, cada por el mismo con sus arribo, siempre se le ha dado da y pceder en su sitio y de judicialment, y con el consentimiento de D. Pedro Salcedo y Carran dozi y signo el presente en la ciudad de Ayerbe a diez de Enero de mil ochocientos y quatro.

Interim. Des Verdad

Joseph Rocha



SELO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.



Quarenta maravedis

SELO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Certifico el abajo firmado como Reg.^{te} de la Curia del Lugar de Arlés, y su Arcepo Fontellas, q.^l habiendo registrado el Libro en donde se anotan las partidas de Bautismo, se halla una del tenor siguiente.

Mano:

A veinte y dos de Septiembre del año de mil seis cientos sesenta y quatro fue bautizado Mattheo hijo de Josef Salcedo, y de Isabel Marcuello conyuges, fueron sus Padrinos Orenco, y Maria Salcedo, el Padrino del Lugar de Linas, y la Madrina de Ayerbe. La copia de su original fielmente extractada es la q.^l me refiero

Arlés y Croxo 10 de 1604

Antonio Pexer Reg.^{te}

Josef Inocha C.^{no} de su Mage.st y del Rey.^{no} de Aragon de la Villa de Ayerbe vecino de ella. Certifico y hago fe de lo que me ha sido presentado por quien da lo y firmado de certificacion de arriba, es tal linea de la curia, como se titula y se muestra fiel y legal, y que a la Partida extractada de lo que se dice y certificado, da lo por el mismo como el de arriba y otro, y en todo es verdad y no da y se da de cada una fe y credito cierta y judicialmente, y para q.^l conste a requerimiento de D. Pedro Salcedo y conde de Ayerbe y seño el presente en la Ciudad de Arlés de donde de Croxo de mil ochocientos y quatro.

Interim. de Verdad
Joseph Rochar

Faint, mostly illegible handwritten text on the left page, appearing to be bleed-through from the reverse side.

Handwritten text on the left page, including a signature and possibly a date, partially obscured by a stamp.

Handwritten signature and text at the bottom of the left page, including a date '1604'.



Antonio ena y Doña Ana de Arce y de Arce. Lo
 vele y bendice entre mis guardando el
 tu y forma de la y de la. Concedida la Par
 tida de parte de arriba extraida y compulada
 con la original que queda continuada en dicho libro
 con que la comprado y a que merezco: Para que e
cometido a requerimiento de D. Pedro Salcedo y
do y y de otro el presente en la citada villa de
donde de enra de mi, con licencia y
60 = los enm...

Interior de la

Joseph Rochoy



Quatrecento maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Nau. El infracto cura de la Iglesia Parroq. de la Villa de Huesca; certifica que en el libro de Bautismo que empieza el año 1608 al fol. 150 se halla a la letra la sig. Partida = En la Iglesia Parroq. de San Pedro donde de enra de enra de mil, sea ciento y uno. Salcedo Parroco nac. de mi licencia, bautizo un niño q. nació a los trece de dicho mes y año hijo de Manuel Salcedo y de Antonía Soler legítimamente casado y Parroquiano, de dicha Iglesia a qual le fue puesto por nombre, José Tulcan y fueron sus Padres, q. le tubieron José de Ena y Clema Legítima marido y mujer y le avieno el parontero espiritual y la obligación que le es en de enra tenarle lo q. le conviene saber para su liber.

Casam. En el libro de Matrimonio, de esta misma Parroq. que empieza el año 1708 al fol. 72 a continuación de otra Partida de casado en el año 1723 confecta el 27 del mes de Diciembre challa a la letra la sig. sigue = En el mismo año de 1723 y en el mismo día en la Partida antedicha de calendario publicase chize la ley y notificación y se dispone el Sto concilio de Trento el tiempo del oferto xio de la Misa. conventual y no habiendo me des cubierto impedimento alguno lo el infracto o. en el mismo día recien y sido se pone en la Iglesia Parroq. solemnemente y por palabra de presente a Pedro Salcedo marido hijo de Matco y de Antonía Soler de la una parte, y de la otra a Leticia Carlan hija de Pedro, y de Maria



Thorralbe todo, vecinos de esta villa, y mi
Parroquiano, habiendo tenido su muelo
comentamiento y arrendado por terzigos a dicho
contrato su muelo de oblat y Peronimo Claver
cap. maldem? su muelo de oblat y Volt. de esta
villa, y en el día 18 de enero de 1724 lo vido y
bendixó entre misa segun dispone el Ritual
Romano = D. Manuel Ribera Alcalde Vic.

San.

En el libro de Bautismo de esta misma Parro-
quia que empieza el mismo año 1708 al fol. 187
entre las Partidas del año mil setecientos veinte
y seis se halla la sig. = En esta Parroquia a los veinte
y tres dias de Noviembre del año arriba calificado
bautizado de licencia mia M.ª Gomez Villan?
un niño que nació el día antes de este hijo le-
gitimo de Josef Salcedo y de Leticia Castan con-
juges mis Parroquianos. Llamose Pere Ma-
tes Diego habiendo sido sus Padres, Diego
del Nro. Sr. de las Solas Fio, del Nro. conjuges
a quien previno el parentesco espiritual y obli-
gacion =

Canam.

En el libro de Matrimonios de esta misma Parro-
quia de Hycete que empieza el año 1755 al fol.
48, entre las Partidas del año mil setecientos se-
senta y quatro se halla la sig. = El día catorce
de Junio de dicho año, habiendo oído de una
sola monición por la ley que dispone el san-
to concilio de Trento al tiempo de la oferta de
la misa conventual, el día 13 de Junio del mis-
mo año, por haverlo así dispensado el M.ª P. D. P.
Pedro mancho vic. con? de esta of. en su letra
dada en Hycete a 4 de Junio) a saber, el día

y Fiel de el. Antonio de Pedra, y no habiendo
resultado de ello impedimento alguno, el día de
Euras de poseer por palabras legitimas y de prae-
te en el año salido un niño natural y legiti-
mo en esta Parroquia hijo legitimo de Josef y de la
Leticia Castan conjuget vecinos de esta villa, con
maria Ana de Lina Donzella natural y resi-
dente en Hycete, hija legitima de Demetrio y
Catalina vdel conjuget vecinos de la misma
habiendo sido presente por el cura D. Matias Cabo
y D. Pedro Juan Soler lo de, nac. no de esta Parroquia.
y el mismo día lo vido y bendixó en la misa
nupcial guardando el Ritual y forma de la Ley
D. Juan de otto vic.

San.

En el mismo libro de Bautizado, que empieza
el dicho año de 1755 al fol. 84 queda entre las
Partidas del año mil setecientos sesenta y cinco
se halla la sig. = En dicha Parroquia y
en diez y siete dias del mes de Mayo de dicho
año: el infrato curabautizado de un
Niño que nació dicho día hijo legitimo de
Pedro Salcedo y Mariana de Lina conjuget mis
Parroquia al qual le fue puesto por nombre Pere
Josef Domingo Fabric? fueron sus Padres
Josef Salcedo y Catalina vdel a quien es
previno el parentesco espiritual y otras obliga-
ciones. D. Juan de otto vic.
Concuerdan con su original a que me refiero
en caso necesario. Hycete 3 de Mayo de 1804.

Ramon Felices Cura Parroco

Josef Rocha Cur. no de su maldem y del Ayuntamiento de Hycete
de la villa de Hycete vecino de





Quarenta mafeuobis.

SELLO QVARTO, GVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Certifico y doy fe, que D. Dámon Felice
por quien el anterior es certificado de par-
tida se da, esal cura Párroco de la villa
de Ayerbe, como sí titula y firma, y que
a la Partida extraxido de los cinco libros
y certificado, dado por el mismo como el
que precede y otros, siempre se ha dado
ya, y puede ser en una fe, y excoite extra
y judicialmente. Y para f. conda a agui-
xiendo de D. Pedro Salcedo y Castan ve-
cino de esta dicha villa, doy y signo el pre-
sente en ella a diez de enero de mil ochocien-
tos y quatro.

In testimonio de verdad

Joseph Rochay

Arbol genealogico de D. Pedro Salcedo y Castan vecino de
San Juan de los Rios, y de San Esteban de Gatica.

José Salcedo firmante en 1695
caso con Isabel Manuelle,
y huvo

Mathéo Salcedo q. caso
con Antonia Soler y huvo

José Salcedo q. caso con
Isabel Castan y huvo

Pedro Salcedo y Castan
emplazado.

GVAREN
AÑO DE MIL
QVATRO.

abrado y vecino de
pro, y Expediente q.
Reino pende p. este
ar del estado q.
de los Documentos
a, y el estar empa-
villa, ante y. S. S.
no a Comision pa-
me sean mas uti-
ceda Digo: que Jo-
cino q. fue de di-
noventa y cinco q.
p. la q. se le man-
y privilegios, q.
e Reino, como mas
firmo, que pre-

do José Salcedo
uello huvo y pro-
l a Mathéo Salcedo,
Solera a José Salce-
uro al Exp. D. Pe-
p. memoria resulta

en quanto al matrimonio del primero p. el testimo-
nio de cumplimiento de la ley. p. no hallarse el hi-
loro de matrimonios de aq. tiempo, y en quanto a los
de mas del Arbol genealogico, y partidas, q. en dicha
forma presento, y juro.

Que: en el año mil setecientos cincuenta, habiendose dado fe
ja al R. Acuerdo de este Reino, sobre la ley y unidad
de los Documentos, en q. algunos vecinos de la villa de
Ayerbe fundaban sus Infamias, p. dho. Trib. supe-
rion se mando formar el correspondiente Padron





Certific
 por que
 lida b
 de la q
 a la p
 y cert
 que p
 va, y p
 y fue
 ximo
 cino de
 sende
 y y



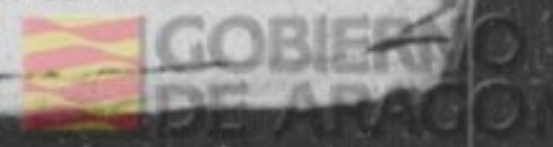
Quercura maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
 TA MARAVEDIS, AÑO DE M
 CCHOCIENTOS Y QVATRO.

D^{no} Pedro Salcedo, y Castan Infanzon labrador, y vecino de
 la Villa de Ayerbe en mi nombre propio, y expediente q^o
 con Comision del R.^o Acuerdo de este Reino pende p^o este
 Trib.^o a instancia de algunas Personas del estado q^o em.
 de la misma, sobre la legitimidad de los Documentos
 en q^o fundo mi distincion, y nobleza, y el estar empa-
 dronado en la Clase de tal en otra Villa, sine q. S. S.
 Alde Mayor de esta Ciu.^d de Huesca suero a Comision pa-
 rezca, y con las protestas, y excepciones, q^o me sean mas uti-
 les, y convenientes, como mejor proceda Digo: Que Jo-
 se Salcedo Infanzon labrador, y vecino q^o fue de di-
 cha Villa en el año mil seiscientos noventa y cinco q^o
 no firma Titular de Infanzonia p^o la q^o se le man-
 danon quando todos los honores, y privilegios, q^o
 a los demas Infanzones del presente Reino, como mas
 largam.^{te} resulta de la Copia de otra Firma, que pre-
 sente, y juro.

Que: del matrimonio, q^o el nombrado Jose Salcedo
 firmante contraxo con Isabel Manuelle huvo, y pro-
 creo en hijo sup legitimo, y natural a Matheo Salcedo,
 y de el q^o este contraxo con Antonia Solca a Jose Salce-
 do, el qual casò con Beticia Castan, y huvo al Exp.^o D^{no} Pe-
 dro Salcedo, y Castan, como todo mas p^o menor resulta
 en quanto al matrimonio del primero p^o el testimo-
 nio de cumplimiento de la ley q^o p^o no hallarse el hi-
 jo de matrimonio de aq^o tiempo, y en quanto a los
 de mas del Trib.^o genealogico, y partidas, q^o en devida
 forma presente, y juro.

Que: en el año mil set.^o cincuenta, havien dose dado fue-
 ra al R.^o Acuerdo de este Reino, sobre la legitimidad
 de los Documentos, en q^o algunos Vecinos de la Villa de
 Ayerbe fundaban sus Infanzonias, p^o otro Trib.^o supe-
 rior se mando formar el correspondiente Padron



el qual se executó con cennura de los DD. D^{os}
Thomas Caon, y D^o Fran^{co} Calaf y en el 10 de agosto
y colocó á Josef Julián Salcedo mi padre, y
como Abito de Josef Firmante como todo mas
la ingam^{te} resulta del certificado q^e autoriza:
do presento, y juró, haviendo seguido el Exp^o en
la misma clase anotado despues de la muerte
de otro su Padre. De q^e se colige q^e los títulos, y do:
cumentos, en q^e funolo mi distinción, y nobleza
y el esta empadronado como tal con legitimas.
Por lo que

Suplico tenga este p^o presentado con otra Co:
pia de la misma titular, a abs^o genealog^o copyra:
tidas, y en su virtud se viva declaran p^o legi:
timos los expresados Documentos en q^e se fun:
da mi ingenuidad, y el esta anotado en el Pa:
dron de esta Villa como tal, y con la reparación
devida, condenando en costas á los q^e han moti:
vado la Comición, y hecho q^e se me devuelvan p^o
el uso de mi D^o, q^e así es de virt^o q^e pido p^o el

Auto }
se presentada con los documentos q^e acompaña:
y al Expediente. Lo mando el Sr. M^o Mayor de la
Ciu^d de Nueva a diez, día de Enero del año mil
ochocientos y quatro, y lo firmó su S^{ria} q^e doy fee

Lobera

Ante mi
Benito Piedrafita

Notificⁿ?



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN:
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS,

Exmo Señor.

Manuel de Aguilan y Ferrando en nrb de Miguel Mar:
co. Josef del Rio, Juan^o Mocha, Manuel Alcañón y Fran:
cisco Aguaron Regidores primeros y terceros, Diputados, y Sin:
dico S^{no}, q^e fueron de la Villa de Ayerbe en el año para:
do de mil ochocientos y tres, en el Exped^o de D. Pedro Salcedo
y Carran Vecino de esta Villa, es la presentación de los
Documentos pertenecientes á su pretendida Infancia. En vis:
ta de dichos Documentos como mejor proceda Digo. Que omi:
tando el defecto que parece la Firma de que se vale pon:
er una mera copia, y aun esta insolente, y sin autori:
dad alguna mediante que en el Exped^o de D. Pedro Salcedo
igual presentación á D. Pio y D. Aljos Salcedo se halla presenta:
da original y sin sospecha alguna, y aun en otros Exped^{os}
de personas del mismo apellido se ve autorizada con Ejeu:
torias dadas p^o O. G. á consecuencia de ella para mientras
la citada Firma subsista y se mantenga en pie; y sin hacer
tampoco mérito del error con que en el testim^o del Empadro:
nam^o se dice ganada la Firma p^o la solta de Sebastian su
Ascend^o no siendo dicho Sebastian sino solo Martin su
ancero hermano; Ello es q^e el D. Pedro Salcedo y Carran no se
incluye á los q^e obtubieron la mencionada Firma por deda:
en su Inclusión de un Josef Salcedo i Trabel Marcella, cin:
que se sepa quien sea y de quien proceda el dicho Josef de los
Marcella, solo si se conviene, q^e es debiera persona de Tur:
pe Salcedo Marido de Trabel Carcastillo, porque al paso q^e
estos estaban procurando los hijos q^e se comprehendieron en el
estado de menores de edad en la fama de mil seiscientos, no den:
ta y cinco: el otro J^o Salcedo y la Marcella en Mugen con:
ta por el anoto exhibido de contrario que cumplieron con la Pa:
rraquia desde el año mil seiscientos cinquenta y cinco hasta
el noventa, y p^o q^e no pience decirse q^e la Trabel Carcasti:
llo era una misma persona, q^e la Trabel Marcella y q^e

se equiboca su nombre en la Firma; aparece p^o las
 mil mas Partidas contrarias, que el Josef con la
 Mascuello hubo en el año de mil seiscientos cinquen-
 ta y quatro a su hijo Mathes, de quien deciendo la
 otra parte, y se ve, que tal Mathes no se nombra
 en la Firma ni dice haber tenido tal hijo el Josef
 con la Cascañillo, y así no se halla el enlace, inclusion
 del D. Pedro Salcedo con los q^o obtubieron la Firma, ni
 puede aprovechar, y si estos defectos eran suficientes
 q^o encluido en un juicio de Propiedad, mucho mayor
 de influencia para que no se le ponga de golpe, o se le man-
 tenga en la clase de Infanzon, q^o para esto se exigia
 que constase p^o un medio notorio, y manifiesto, y no
 sujero a dificultad alg^o. En cuya atencion.

A O. C. sup^o q^o desentiendo su instancia se siete
 mandas al dho D. Pedro acudir dentro del termino q^o
 O. C. se siete prefijado a probar en forma su p^oden-
 dida Infanzonia presentando su Demanda en propiedad
 del cita con apreciación de q^o parado sin hacelo se le
 borra del padron de Infanzones, y se anotara entre
 los q^ochuas y hombres buenos del Pueblo, q^o así es Just^o
 que pide y p^o jello de.

Manuel de Aguilar, y
 Juan de
 D. Non de Deloscajos

Auto Larag. y Enero diez y seis de 1806. Au. Gen.

Cocón
 Ric
 Amador
 Garrido
 Sevillano

Turnese al Expediente y pase a la vista
 al Fiscal de S. M.

El Fiscal de S. M. en vista de esta O.^{ra}

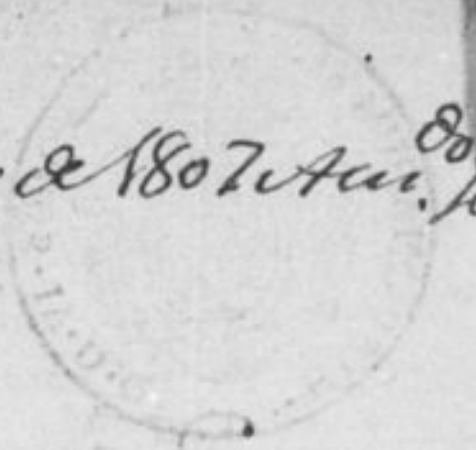


Para despachos de oficio quarto m^o.
 SELLO CUARTO, AÑO DE
 MIL OCHOCIENTOS SIETE.

De Documentos de Infanzonia de Pedro Salcedo
 vecino de la Villa de Ayerbe. Que estos mismos
 acreditan la falsedad de la inclusion que propone
 con Josef Salcedo q^o tubo Firma de Infanzonia
 en el año de 1635 y siendo este el unico título q^o
 alega, podrá O. C. mandar que dentro de dos meses
 acuda a la Sala de Justicia a poner la correspon-
 diente Demanda de Infanzonia, acreditandola en
 este lapso. Dentro del mismo termino, con aper-
 cibimiento de que pasado sin haberlo hecho se le
 borra de los Padrones o listas de Infanzones
 y se le declarara y empadronara por del estado
 Llano. Ovolviera el Acuerdo lo que enime mas
 justo. Larag. 10 de Mayo de 1807.

[Handwritten signature]

Auto. Laxagoray Mayo once de 1807 Ar. Jan. 805



S. S.
Prote
C. S. n.
M. i.
P. i. n. u. e. l. a.
S. a. r. i. n. o.
P. a. t. r. i. e. t.

Al redator

~~_____~~

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or report.]

[Handwritten signature or initials.]